

Núm. 67.

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte, y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 6 de Junio de 1843.

ARTICULO DE OFICIO.

A LOS CASTELLANOS VIEJOS.

CONCIUDADANOS:

El cargo de Capitan General del 8.º Distrito militar que S. A. el Regente del Reino, en nombre de S. M. la REINA Doña ISABEL II me ha conferido, me es tan grato como lisongero.

Cuando me separé de vosotros en Noviembre de 1840 lo verifiqué con disgusto, y ahora que de nuevo vuelvo en medio de vuestros hogares lo hago con satisfaccion.

Contento de la conducta que en todas épocas manifestasteis por vuestro amor á la libertad, al orden y á la tranquilidad pública, nada tengo que recordaros. Tampoco os hablaré de mí porque ya me conocéis; advirtiendoo solo que soy hoy y seré en lo sucesivo lo que he sido siempre; soldado de la Pátria, militar de honor y hombre constante en principios de libertad, por la que he combatido como resultado de mis convicciones.

A la benemérita Milicia Nacional no necesito recordarla sus deberes que conoce bien. Su institucion es noble y producto del sistema representativo, y como cuerpo cívico armado es su mision verdadera defender la libertad, asegurar el orden y velar por la tranquilidad pública: solo de este modo se hace digna del nombre que lleva y del uniforme que viste.

Conciudadanos: Union y fraternidad. La Constitucion de 1837 con todas sus consecuencias y desarrollo legal sin equivocacion ó malignas interpretaciones, el Trono de S. M. la REINA Doña ISABEL II, y la Regencia de S. A. el Duque de la Victoria hasta la época marcada por la ley, sea nuestra bandera.

Con ella manifestaremos si somos constantes y no perjuros, que solo puede salvarse la Pátria del conflicto en que se halla, haciéndola tan feliz y venturosa como merece serlo.

Tales son los sentimientos que animan al Capitan General del 8.º Distrito.

Valladolid 2 de Junio de 1843. = Santos San Miguel.

A LAS TROPAS DEL 8.º DISTRITO MILITAR.

SOLDADOS:

El Regente del Reino, en nombre de S. M. la REINA Doña ISABEL II, me pone á vuestro frente, como Capitan general del 8.º Distrito militar que guardareis.

Cuando se mandan Soldados libres, virtuosos y constantes en sus principios, hermanados con los de subordinacion y disciplina que exige la rigidez de la Milicia, el mando es dulce, asi como amargo en opuestas circunstancias. Vosotros poseis estas virtudes, y yo tengo una satisfaccion en consideraros como mis inmediatos subordinados.

Tendreis, como es natural, el disgusto que es propio por la separacion del Gefe á quien relevo, y que supo captarse vuestro cariño; mas procuraré dulcificar mi mando imitándole cuanto me sea dable, ayudado de vosotros, cuyo auxilio necesito para cumplir los deberes que mi encargo me impone.

Hombre de antecedentes conocidos en mi carrera pública, no haré profesion de mis principios, ni como militar, ni como ciudadano, pues bien consignados están en mi conducta, asi como grabado en mi corazon el solemne juramento que he prestado en defensa de la Constitucion de 1837, del Trono de S. M. la REINA Doña ISABEL II y de la Regencia de S. A. el Duque de la Victoria, nombrado por la voluntad del pueblo, en uso de su Soberanía, hasta la mayor edad de la REINA, que tendrá lugar el 10 de Octubre del próximo año de 1844. Vosotros le prestasteis tambien, y para no ser perjuros tenemos una obligacion de cumplirle como la patria exige de nosotros, y como lo exige el deber de honrados Ciudadanos.

La union, fraternidad y constancia son condiciones precisas para conseguir el triunfo apetecido. No perdais la que hasta el dia supisteis conservar, ni olvideis el dulce nombre de libertad, producto de la Constitucion jurada, sin dar abrigo á ningun pensamiento siniestro sugerido por la malignidad, la seducion ó el engaño.

Unidos todos haremos frente á cuantos obstáculos se presenten, y como me corresponde os daré el ejemplo, para que sacrifiquemos nuestra existencia si es preciso en las aras de la patria.

SOLDADOS: contad siempre conmigo, como cuenta con vosotros vuestro General y compañero de armas. = Santos San Miguel.

Valladolid 2 de Junio de 1845.

Decreto mandando cesar la Contribucion destinada al Culto y Clero.

Gobierno politico de la Provincia de Valladolid. = Por extraordinario se acaba de recibir la Gaceta de Madrid del dia de ayer, que entre otras disposiciones del Gobierno, contiene la importantísima siguiente:

Sermo. Sr.: La ley de 2 Setiembre de 1841, restableciendo en la parte mas esencial la de 29 de Julio de 1837, fue una consecuencia necesaria é inevitable del Real decreto de 19 de Febrero de 1836: él fué el impulso y la ocasion de ese feliz desarrollo que ya se advierte en la riqueza pública, y que no podía lograrse sin hacer desaparecer la amortizacion eclesiástica. Pero la importancia y trascendencia de este pensamiento llevaba embebidas en sí mismo la conveniencia y la justicia de asegurar la subsistencia y mantener las respetables obligaciones en que se invertian los productos de los bienes restituidos á una explotacion y circulacion bien entendidas y adecuadas á las luces é intereses del siglo en que vivimos. La moral, primera virtud de los pueblos libres, no tiene mas fundamento sólido que la religion, y la religion no existe sino donde recibe un culto solemne y donde sus ministros tienen afianzada una honesta sustentacion.

Al logro de tan grave objeto se dirigió la ley de 14 de Agosto de 1841. La experiencia, que siempre es mas fuerte que todas las teorías en materia de impuestos, ha hecho conocer dolorosamente que la contribucion adoptada es insuficiente para su aplicacion, lenta y tardía en sus resultados, difícil y escabrosa en sus medios de imposicion y cobranza. Por otra parte esa ley de 14 de Agosto ha de perder su fuerza, porque el Gobierno no puede contradecirse en sus principios, ni retroceder delante de la declaracion del decreto de 26 de este mes para no apremiar á los pueblos al pago de contribuciones que antes no sean votadas por las Cortes.

Por fortuna otra ley, dictada para consumir el gran designio del Real decreto de 19 de Febrero de 1836, la ley de 2 de Setiembre de 1841, tiene en su seno y facilita al Gobierno los medios de precaver y reparar los males de la repentina cesacion del recurso otorgado en la de 14 de Agosto. Su art. 14 le autoriza para que pueda negociar libremente las obligaciones á dinero efectivo, que por los cuatro plazos últimos de los cinco de que trata el art. 10 han de constituir los compradores en las escrituras de venta, y que ascenderán al 8 por 100 del 10 que deberán pagar en dinero segun el art. 12.

Los bienes del clero secular, sin entregarse el Gobierno á esperanzas ilusorias ni á cálculos exagerados, han de ascender por tasacion á 1,200 millones, y en venta habrán de producir el duplo de esta suma. Como la enagenacion total de estos bienes podrá verificarse en un período de cuatro años, es evidente que al cabo de ellos excederá de la suma de 200 millones el 10 por 100 que debe pagarse en efectivo. El Gobierno, en uso de la autorizacion que la ley le concede, puede disponer del 2 por 100 que han de satisfacer los compradores al contado, y negociar libremente las obligaciones que deben otorgar por el 8 por 100 restante.

Fijado el 10 por 100 en la suma de 200 millones de reales, y rebajados los cuarenta millones que han de cobrarse al contado, el 8 por 100 subirá á 160 mi-

Jones de reales, los cuales, negociados que sean con el descuento de 20 por 100, producirán un líquido de 128 millones, que podrán realizarse con estas dos condiciones: entregar 70 millones en 14 mensualidades sucesivas de á 5 millones cada una en efectivo metálico; y los otros 58 millones en inscripciones de la deuda flotante del Tesoro, considerándose y admitiéndose á la par.

Los 40 millones que sucesivamente han de cobrarse por el 2 por 100 al contado, y los 70 millones en efectivo de la negociacion de las obligaciones del 8 por 100, entendié el Gobierno que hayan de ser aplicados íntegramente al culto y clero, en sustitucion de los 75 millones de la contribucion impuesta por la ley de 14 de Agosto de 1841. Con una medida tan sencilla se asegura hasta fin de Octubre de 1844 las dos grandes atenciones del culto y clero, quedando aliviados los pueblos y el Tesoro de la sagrada obligacion en que están de cubrirlas.

Los restantes 58 millones de la deuda flotante centralizada serán destinados al pago puntual y periódico de las pensiones de las monjas. El capital de este crédito ofrece al año un ingreso próximamente de 12 millones de reales, porque los intereses y dividendos á él correspondientes no pueden bajar de 20 por 100 tambien al año, que equivalen á los calculados 12 millones. De este modo se asegura igualmente la subsistencia de las monjas, y se liberta el Tesoro del pago de sus pensiones por espacio de cuatro años.

Del propósito de negociar los 70 millones de reales, que debe rendir el 8 por 100 en efectivo en la venta de un capital de 2,400 millones, se deduce naturalmente que ha de haber tomadores de las obligaciones. A estos no cabe el presentarles mejor garantía que estas mismas obligaciones otorgadas por los compradores, á cuya responsabilidad personal está unida en la parte correspondiente la hipoteca de los bienes del clero secular, sin que por esto se entienda que pueda ser perjudicada la que en los mismos tiene la deuda pública, ni que se altere en lo mas mínimo el sistema establecido por la ley para la venta de los propios bienes. Sin embargo, para mayor seguridad del reintegro de los tomadores y del religioso cumplimiento de las obligaciones á que se consignan los 58 millones en inscripciones, se depositarán en el Banco español de San Fernando.

Cubiertas de un modo tan positivo las necesidades del culto y clero cual conviene á una nacion eminentemente católica, debe cesar la contribucion de 75.406.412 rs. impuesta por la ley de 14 de Agosto de 1841, y hasta tanto que las Cortes acuerden lo conducente en la legislatura próxima. La que á juicio del Gobierno deba reemplazarla formará parte integrante del sistema de impuestos que para entonces ha de presentar el mismo á la deliberacion de aquellas, procurando que descansen en principios de igualdad y justicia para evitar á los pueblos repartimientos arbitrarios y vejaciones de toda especie, y para que su exaccion y cobranza sea sencilla, fácil y pronta.

El Gobierno, al someter á la aprobacion de V. A. este pensamiento, se encierra dentro del que tiene formado de acudir á todas las necesidades públicas sin romper los diques de sus facultades, y sin imponer obligaciones que solo pueden nacer de las leyes. En medio del justo respeto que á ellas profesa, no puede perder un momento en dedicar su mas fervorosa solicitud á que cese el abandono en que se halla el culto, y los estrechos apuros que afligen al clero. Para cumplir lo que el Gobierno considera un

deber religioso venturosamente no ha tenido que echar mano de recursos extraordinarios, por mas que una exigencia tan sagrada pudiese hacerlos dignos de disimulo, cuando no de alabanza: los que emplea los ha ido á buscar y los ha tomado de la ley. Por lo tanto el proyecto de decreto que el Consejo de Ministros tiene la honra de presentar á V. A. tiende evidentemente á asegurar con desahogo la suerte del culto y del clero, todavia por mas tiempo del que puede ser preciso para combinar y establecer la contribucion que las Cortes juzguen oportuna con la detencion y madurez que se requiere; á que el clero, esta clase tan venerable y tan útil en el Estado, ahuyente sus zozobras y angustias para ocuparse sin distraccion y con afan tranquilo á las santas funciones de su ministerio; á que esas religiosas, no menos interesantes por la consagracion á la virtud de su vida entera, que por la mansedumbre y resignacion con que sobrellevan las congojas de su situacion actual, no vivan tan solo de la munificencia ó de la caridad pública, sino que vean cumplidas las promesas que recibieron al disponer de sus bienes, y atraigan bendiciones sobre el Gobierno que se esmera en llenar sus obligaciones; á que la masa de los contribuyentes, que hoy paga con desigualdad una contribucion no exenta de defectos, quede libre por ahora de un tributo tan justo en su esencia cuanto incapaz de hallar resistencia ni excitar clamores en pechos tan religiosos como los españoles, siempre que esté asentado sobre bases de proporcion ó igualdad; en fin, á que hasta los tomadores de las obligaciones encuentren un medio de concurrir á que el Estado cumpla uno de sus deberes con utilidad y seguridad de sus intereses propios.

En consencuencia de todo, el Consejo somete á la autorizacion de V. A. el decreto adjunto.

Madrid 31 de Mayo de 1843.—Sermo. Sr.—Alvaro Gomez.—Juan Alvarez y Mendizabal.—Pedro Gomez de la Serna.—Olegario de los Cuetos.—Agustin Noguera.

DECRETO.

Como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, en su Real nombre, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se negociarán las obligaciones que á dinero efectivo hayan otorgado y deben otorgar los compradores de bienes del clero secular con arreglo á lo dispuesto en el artículo 12 de la ley de 2 de Setiembre de 1841.

Se fija la cantidad negociable en 160 millones de reales.

Art. 2.º La negociacion se hará por medio de una suscripcion en que podrán tomar parte las corporaciones ó particulares á quienes acomode. Su ejecucion queda cometida al Banco español de San Fernando y á la comision de centralizacion de la deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.º Autorizado el Gobierno por el artículo 14 de la misma ley de 2 de Setiembre de 1841 para negociar libremente estos valores, se fija el abono ó descuento en un 20 por 100.

Art. 4.º Los 128 millones que resultan líquidos se entregarán por los suscritores en esta forma:

Setenta millones en efectivo por mensualidades de á cinco millones cada una, á principiar desde el mes en que se diere por concluida la suscripcion en-

tre el Gobierno y las corporaciones ó particulares, continuando en la entrega de otra cantidad igual en los catorce meses siguientes. Estas entregas se harán en el Banco español de San Fernando, el cual las tendrá á disposicion del Tesoro.

Y 58 millones en inscripciones de la deuda flotante del Tesoro centralizada por todo el valor efectivo que las mismas representen, que se entregarán al contado, y cuyos dividendos é intereses corresponderán á la Hacienda desde el dia que quede concluida la suscripcion para el Gobierno.

Art. 5.º Los 70 millones de reales en efectivo se aplicarán exclusivamente á los gastos del culto divino y á la manutencion del clero, en sustitucion de la contribucion impuesta por el artículo 10 de la ley de 14 de Agosto de 1841.

Tambien queda aplicado á esta obligacion el importe total del 2 por 100 en metálico que deben entregar en el Banco de San Fernando los compradores de bienes del clero secular al hacerles la adjudicacion de las fincas, conforme á la ley de 2 de Setiembre de 1841.

Art. 6.º Los intereses y dividendos que se vayan realizando por los 58 millones de inscripciones de la deuda flotante centralizada se aplicarán exclusivamente al pago de las pensiones de las religiosas que se mantienen en el claustro y las que se hallan exclaustradas.

Al efecto las inscripciones se depositarán en el Banco de San Fernando, cuya direccion tendrá á disposicion del Tesoro público el importe de cada dividendo é intereses que vaya recaudando para que pueda dárselos la aplicacion prevenida.

Art. 7.º Cesará la contribucion establecida por el artículo 10 de la ley de 14 de Agosto de 1841, hasta que las Córtes establezcan en la próxima legislatura la que deba sustituirla.

Se harán efectivas las cantidades adeudadas y no satisfechas de dicha contribucion hasta completar la cantidad votada por las Córtes, con aplicacion á satisfacer los atrasos en que se encuentren el culto y clero.

Art. 8.º Las obligaciones que hayan otorgado y otorguen los compradores de bienes de menor cuantía del clero secular, comprometiéndose á pagar en 20 años en metálico el valor de las fincas que se les hayan adjudicado y adjudiquen, se depositarán en el Banco de San Fernando para que sirvan de garantía á los que se interesen en la negociacion de los 160 millones de que habla el artículo 1.º

Art. 9.º El Ministro de Hacienda cuidará de la ejecucion del presente decreto, adoptando todas las medidas que juzgue indispensables al efecto.

Dado en Madrid á 1.º de Junio de 1843. = El Duque de la Victoria. = Refrendado. = Juan Alvarez y Mendizabal. = A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

Lo que publico inmediatamente para que llegue á noticia de todos los leales habitantes de esta Provincia, confiando en que su patriotismo y fé pura en la Religion de sus mayores, no menos que su interés propio, bien entendido, les decidirá á tomar parte en la negociacion de los 160 millones enunciados, prestando así á

la vez un importante servicio al Gobierno de S. M., que fiel auxiliador de los constantes deseos de S. A. el Regente del Reino, secunda sus patrióticos deseos, suministrando una subsistencia decorosa á los Ministros del Altar y á las Religiosas, atendiendo á la par al sosten del Culto divino, no menos que al alivio de los pueblos, á quienes libra del pago de la contribucion destinada á cubrir tan sagradas obligaciones, pero sin estralimitarse de los medios legales que la Constitucion del Estado determina.

Al propio tiempo tengo la satisfaccion de comunicar, para conocimiento y gobierno de los habitantes de esta Provincia, que en todas las del Reino se disfruta de paz completa, segun aparece de la comunicacion que acabo de recibir, y á la letra dice lo que sigue:

Ministerio de la Gobernacion de la Península. = Segun los partes recibidos en este Ministerio por el correo de ayer de las provincias de Almería, Baleares, Barcelona, Cádiz, Canarias, Ceuta, Córdoba, Ciudad-Real, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Lérida, Málaga, Sevilla, Soria, Teruel, Toledo, Tarragona, Zaragoza, Alava, Burgos, Guipuzcoa, Logroño, Navarra, Santander y Vizcaya la tranquilidad y respeto á las leyes se conservan en todas ellas; y lo mismo sucede en las de Albacete, Avila, Alicante, Badajoz, Cáceres, Castellon, Coruña, Cuenca, Leon, Lugo, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Segovia, Valencia y Zamora, cuya correspondencia se ha recibido hoy. Del mismo modo sigue inalterable el orden público en esta Corte donde las Autoridades y Milicia Nacional se hallan animadas del mejor espíritu. Lo digo á V. S. de orden de S. A. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1843. = La Serna. = Señor Gefe Politico de Valladolid.

Valladolid 3 de Junio de 1843. = El Gefe politico, Manuel Llamas.

Siendo necesaria la presentacion en este Juzgado de Antonia Garcia, natural del Villar de Pesalonso, partido de Ledesma, sin vecindad ni residencia fija, pordiosera, de 43 años de edad, para carearse con los encartados en las actuaciones criminales que estoy siguiendo sobre golpes dados á la misma en el pueblo de Espioja el dia 14 del corriente, los Alcaldes constitucionales de la Provincia en donde este anuncio tuviere insercion en el Boletin oficial, la remitirán á este Juzgado si fuere habida, á los fines indicados. Ledesma 22 de Mayo de 1843. = Vicente Hernandez.